

Cartagena de Indias, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019.-

HORA: 08:00 A. M.

| | |
|--------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13001-23-33-000-2017-01027-00 |
| Demandante | U. G.P .P . |
| Demandado | FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO |
| Magistrado Ponente | CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE |

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL, APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE., EL DIA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, VISIBLE A FOLIOS 49-52 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO DENEGAR A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP HOY VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

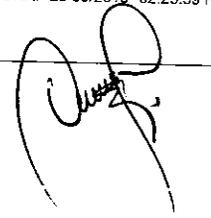
EMPIEZA EL TRASLADO: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 2 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



49

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
DESPACHO 003
M.P. DRA. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
E. S. D.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO
RADICADO: 13001-23-33-000-2017-01027-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** acudo respetuosamente ante esta Judicatura dentro del término legal, con el fin de Interponer y sustentar recurso de reposición bajo los siguientes términos:

PROVIDENCIA RECURRIDA

Por medio del presente memorial nos permitimos interponer Recurso de Reposición contra el Auto proferido en fecha 20 de septiembre de 2019, a través del cual se resolvió negar la medida cautelar solicitada en la demanda, en la que se pedía a su Honorable Despacho que suspendiera de manera provisional los efectos jurídicos que se encuentra surtiendo en la actualidad la Resolución No. 2525 de 24 de noviembre de 2006, por medio de la cual se le reconoció una pensión de jubilación convencional a la causante Sra. Rosario del Carmen Castillo Padilla en la modalidad de 25 años sin importar edad y de la Resolución No. RDP 3672 del 29 de enero de 2016, expedida por la UGPP, a través de la cual se reconoció una pensión de sobreviviente a favor del señor Flavio Víctor Angulo Lotero, con ocasión del fallecimiento de la Sra. Rosario del Carmen Castillo Padilla, en calidad de compañero permanente; por considerarse que las mismas, están generando un detrimento patrimonial en los recursos del Sistema General de Pensiones, de manera injustificada, al estar pagando un reconocimiento pensional en forma equívoca.

Al resolver la solicitud de medida cautelar descrita en precedencia, el despacho de conocimiento consideró que no había lugar a suspender provisionalmente las resoluciones objeto de solicitud de suspensión provisional, puesto consideró que:

“El reconocimiento de la pensión se hizo con fundamento en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; es decir, la resolución se fundamenta en que la mencionada señora reúne los requisitos para el reconocimiento de la pensión convencional, como son, los 25 años de servicio sin atención a la edad.

En ese sentido, partiendo de que el acto administrativo de reconocimiento de la pensión convencional se afirma que la causante sí reunía el requisito de los 25 años de servicios, corresponde a la demandante desvirtuar el contenido de su propio acto, lo cual hace parte de un ejercicio probatorio que resulta ajeno a esta etapa procesal”.

Correo notificaciones: efloreza@ugpp.gov.co
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
Tel: (4) 789 28 58 Cel: 300 764 26 10 / 314 680 29 76

Para el despacho:

"No es cierto como lo afirma la parte demandante, que de la simple confrontación del acto administrativo demandado frente a las normas de carácter sustancial, se advierta una contradicción entre ambos".

Y por ello:

"Advierte el despacho que del estudio efectuado en torno a la solicitud de cautela no es procedente concluir en esta oportunidad, que los efectos de los actos acusados deben suspenderse por ser violatorios del artículo 48 de la Constitución Política, el Decreto 2661 de 1960, el Acuerdo No,JD-0055 DEL 1 de junio de 193 y el artículo 46 de la Ley 100 de 1993."

No obstante lo anterior, al revisar el Auto recurrido advierte ésta defensa que los argumentos bajo los cuales fue denegada la medida cautelar solicitada, merecen ser revisados por el despacho, y por encontrarnos en la oportunidad procesal pertinente, procedemos a exponer los argumentos de inconformidad frente a la decisión en comento con el fin que la misma sea modificada, en razón a que consideramos que no se efectuó un análisis correcto entre las normas invocadas y los actos administrativos demandados.

En ese sentido, vale la pena señalar que nuestra solicitud de medida cautelar guarda relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda a fin de proteger el objeto del proceso y la efectividad misma de la sentencia que ponga fin al proceso, conforme lo dispone el Artículo 229¹. No obstante lo anterior, observa ésta defensa que el Despacho se aparta del objeto mismo de la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad a la cual representamos, dado que lo que se pretende con ella es que provisionalmente cesen los efectos jurídicos que los Actos Administrativos acusados están surtiendo en la actualidad, es claro que con dicha solicitud no ha pretendido nuestra defendida que sea declarada la ilegalidad misma de las Resoluciones en comento, ni mucho menos que profiera una decisión de fondo respecto del litigio del caso que nos ocupa, sino que dada la evidente contradicción que contienen las resoluciones respecto de las normas sustanciales que se invocan como violadas, resulta necesario que se suspendan provisionalmente sus efectos jurídicos, veamos:

Mediante la Resolución No. 2525 de 24 de noviembre de 200, Caprecom, reconoció a favor de la señora Rosario Del Carmen Castillo Padilla, una pensión convencional en la modalidad de 25 años de servicio al estado sin consideración a la edad así:

"RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER una pensión convencional en la modalidad de 25 años de servicio sin consideración a la edad, a ROSARIO DEL CARMEN CASTILLO PADILLA con C.C. No. 45.437.385, en cuantía de UN MILLÓN

¹ ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento

NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS (\$1.947.040.00) M/cte.,
a partir de la fecha de inclusión en la Nómina de Pensiones de Caprecom (PAP)

51

Dicha prestación pensional años más tarde la UGPP, a través de la Resolución No. RDP 3672 del 29 de enero de 2016 sustituyó como pensión de sobrevivientes a favor del señor Flavio Víctor Angulo Lotero al haber acreditado la calidad de cónyuge de la causante.

En torno a la situación descrita en precedencia, Decreto 2661 de 1960, mediante la cual se dictaron los Estatutos de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, dispuso:

"Artículo 9°. Habrá lugar a la pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero que haya llegado o llegue a los cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos tendrá derecho a la pensión vitalicia de jubilación.

Artículo 10. En caso de que el empleado u obrero haya servido veinticinco (25) años, tendrá derecho a la pensión vitalicia de la jubilación sin consideración a su edad. "

A su turno, el artículo 56 del Acuerdo No. JD-0055 del 01 de julio de 1993, por medio de la cual se establece el Estatuto Especial de Personal para los servidores públicos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - "TELECOM", establece:

**"ARTÍCULO 56º. JUBILACIÓN A LOS 25 AÑOS DE SERVICIO
Todo servidor público al cumplir 25 años continuos o discontinuos, cualquiera que sea su edad tiene derecho a gozar de la pensión de jubilación."**

De acuerdo con lo anterior, se colige que, para ser beneficiario del reconocimiento y pago de una pensión convencional de jubilación en la modalidad de 25 años al servicio del estado sin importar la edad, como en el caso objeto de estudio, se hace indispensable acreditar el requisito de los 25 años de servicios prestados a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM-.

Teniendo en claro ello, y descendiendo al caso sub examine, se advierte que dicho requisito indispensable, no se encuentra acreditado por la causante Sra. Rosario del Carmen Castillo Padilla, pues tal y como consta en la certificación de cargos desempeñados por ésta a Telecom, suscrita por el Director de la Unidad de Personal, los tiempos de servicios prestados se desarrollaron así:

| CARGO | FECHA DE VINCULACIÓN | FECHA DE DESVINCULACIÓN |
|--|----------------------|-------------------------|
| ASEADORA | 01/SEPTIEMBRE/1981 | 15/ENERO/1987 |
| TELEFONISTA NACIONAL | 16/ENERO/1987 | 31/MARZO/2003 |
| TOTAL TIEMPO LABORADO: 21 AÑOS, 07 MESES Y 01 DÍA | | |

Conforme a ello, se hace necesario precisar que si bien, la señora Rosario del Carmen Castillo Padilla, prestó sus servicios a la empresa Telecom, esto ocurrió por un lapso de 21 años, 7 meses y

Correo notificaciones: efloreza@ugpp.gov.co
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
Tel: (4) 789 28 58 Cel: 300 764 26 10 / 314 680 29 76

2

un día, lo que quiere decir que a la luz del Decreto 2661 de 1960 y el Acuerdo JD 0055 del 01 de julio de 1993, se hace imposible que ésta sea beneficiaria de la pensión convencional en la modalidad de 25 años de servicio al estado sin consideración a la edad; siendo EVIDENTE la contradicción entre los actos administrativos objeto de solicitud de medida cautelar y la mencionada normatividad.

52

En ese orden de ideas, el Despacho en este momento procesal con la sola confrontación de los actos administrativos demandados, el Decreto 2661 de 1960 y el Acuerdo JD 0055 del 01 de julio de 1993 puede acceder a la solicitud presentada, esto es, suspender provisionalmente los efectos de las Resoluciones No. 2525 de 24 de noviembre de 2006 y No. RDP 3672 del 29 de enero de 2016, por ello, en esta oportunidad procesal reiteramos a su señoría la solicitud realizada, en consecuencia, solicitamos se reponga el auto de fecha 20 de septiembre de 2019 y proceda a decretar la medida cautelar solicitada.

De usted.

Muy atentamente,



EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
C.C. No. 78.748.867 expedida en Montería.
T.P. 115.968 del C.S. de la J.

Proyectó: Karla Andrea Altamiranda Del Toro
Aprobó: EAFA

Correo notificaciones: efloreza@ugpp.gov.co
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
Tel: (4) 789 28 58 Cel: 300 764 26 10 / 314 680 29 76

4